



**ACTA DE LA SESION N° 4/13, EXTRAORDINARIA Y URGENTE,  
CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTA CORPORACION MUNICIPAL EL DIA  
17 DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.**

**SRES. ASISTENTES**

**Alcalde-Presidente.**

Don José Manuel Molina Hernández.

**Grupo Coalición Canaria.**

Doña. Marcela Concepción del Castillo  
Fernández.

Doña María de Los Remedios de León  
Santana.

Doña María Ángeles Rodríguez Fernández.

Doña Marcela Sandra Ramallo Rodríguez.

Don Roberto Virgilio Díaz Hernández.

Don Juan Norberto Padilla Melián.

Don Heliodoro Hernández Herrera.

Doña María Giovanna del Castillo Perera.

**Grupo Municipal Socialista.**

Don Juan González Gómez.

Doña Zita María Teresa Vilbazo Herrera.

Don Julián Rodríguez Pérez.

Don Everto Lorenzo Pérez.

**Grupo Mixto Municipal.**

Don Juan Antonio Romero Santos (PP).

Doña Rosa María Hernández Reyes (PP).

Doña María Teresa Fernández Domínguez  
(ASSPT).

Don Daniel Villalba Viera (X  
TEGUESTE).

**Interventora Accidental.**

M<sup>a</sup>. Montserrat Medina Pérez.

**Secretario.**

D. José Tomás Martín González.

En La Villa de Tegueste, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, previa citación reglamentaria y en su primera convocatoria, el día diecisiete de junio del año dos mil trece se reúne el Pleno de este Ayuntamiento al objeto de celebrar sesión extraordinaria y urgente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 38 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y en el art. 113 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

Con la asistencia de los Sres. que al margen se indican, bajo la presidencia del Sr. Alcalde- Presidente y la asistencia del Sr. Secretario de la Corporación, da comienzo la sesión siendo las trece horas y cinco minutos, pasándose a conocer todos los asuntos incluidos en la convocatoria sobre los que recaen los siguientes acuerdos:

**1. RATIFICACIÓN DEL CARÁCTER URGENTE DE LA SESIÓN.**

De acuerdo con lo previsto en el art. 121 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, el carácter urgente de la sesión que se justifica en la convocatoria fue ratificado por todos los miembros de la Corporación

## **2. DECLARACIÓN DE DETERMINADAS CATEGORÍAS PROFESIONALES COMO PRIORITARIAS O AFECTAS A UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL PARA CUBRIR NECESIDADES URGENTES E INAPLAZABLES DERIVADAS DEL “PLAN CONCERTADO DE PRESTACIONES BÁSICAS DE SERVICIOS SOCIALES.”**

En relación con el expediente de su razón, considerando los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

1.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión extraordinaria de fecha 15 de mayo de 2013 se acordó la solicitud de adhesión municipal al Acuerdo Marco entre la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias y la Federación Canaria de Municipios, de fecha 8 de febrero del presente año, para la continuidad de los programas de los Servicios Sociales Comunitarios así como la solicitud de proyectos del Plan concertado para el desarrollo de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales. Se contemplan los siguientes proyectos cuya ejecución supone la prestación de servicios profesionales de las siguientes categorías: Trabajador Social, Educador y Ayuda a Domicilio ( respecto a esta última categoría ya se ha adoptado acuerdo plenario de prioridad por afección a la gestión de servicio público):

Proyecto Apoyo económico, laboral y social a personas con especiales dificultades en materia de inserción laboral: Un Trabajador social.

Proyecto Prestación de apoyo a la unidad convivencial y ayuda a domicilio: Un Educador Familiar.

Proyecto Atención a personas con pérdida de autonomía personal: Un Educador, seis auxiliares de ayuda a domicilio.

Proyecto Prestación de prevención e inserción: Un Educador Social.

Proyecto Prestación de información-orientación: Un Trabajador social y un auxiliar administrativo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

1.- El artículo 23.2 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (LPGE'13) indica que durante el año 2013 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Dicha disposición es de aplicación básica ( artículo 23.6 LPGE'13).

2.- De la lectura de dicho artículo, no se deduce que se imponga un límite preciso a la contratación de personal laboral temporal. Del mismo tenor literal se concluye que la prohibición no es absoluta ya que se establecen excepciones permitiendo acudir a este tipo de contratación para cubrir necesidades urgentes e inaplazables en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los



servicios públicos esenciales. Por tanto se establecen dos límites a la contratación temporal en el sector público durante el presente ejercicio:

Podrá contratarse para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Podrá contratarse en sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

**3.-** En base a ello, hay que reconocer a cada Administración ese margen de apreciación que implica la determinación concreta de lo que son necesidades urgentes e inaplazables y el número y características del personal indispensable para atenderlas. Esta concreción debe realizarse en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, ya sea en razón a los efectos que podría tener sobre la población de referencia la reducción de ciertas prestaciones o la minoración de los estándares de los servicios, ya sea en función de sus disponibilidades económicas o inclusive de otras variantes objetivas.

**4.-** De lo expuesto se infiere que lo que importa es que cada Administración, en ejercicio de sus competencias y dentro del margen de apreciación de que goza para la concreción del concepto de servicios esenciales, determine el grado de esencialidad de los servicios que presta, teniendo en cuenta los efectos de sus diferentes actividades sobre los ciudadanos y los usuarios de los servicios públicos. Y ello con la finalidad de disponer los ámbitos en los que procede incorporar, en su caso, personal temporal.

**5.-** Por tanto, la Administración podrá contratar personal temporal o nombrar funcionarios interinos para cubrir aquéllos puestos cuya cobertura considere urgente e inaplazable y cuyo desempeño considere también prioritario o que afecta al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En el presente caso, debe argumentarse su encaje como servicio público y además que tenga la consideración de esencial y prioritario, de forma que resulte justificada la formalización de contratos laborales temporales o nombramiento de funcionarios interinos.

**6.-** El artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local define los servicios públicos locales como aquéllos que prestan las Entidades Locales en el ámbito de sus competencias y que se establecen en el artículo 25 LRBRL.

**7.-** Respecto a la categorías incluidas en los proyectos, cabe situarla dentro del ámbito de prestación del servicio público de ejecución de la competencia atribuida a los municipios en el artículo 25.2.k) LRBRL: prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social. Igualmente, la Ley Territorial 9/1987, 28 de abril, de Servicios Sociales, atribuye a los municipios canarios las siguientes competencias en materia de servicios sociales ( artículo 13 LSS):

- a) Participación en el proceso de planificación de los servicios sociales que afecten al ámbito municipal o comarcal.
- b) Estudio y detección de las necesidades en su ámbito territorial.

- c) Elaboración de los planes y programas de servicios sociales dentro del término municipal, de acuerdo con la planificación global realizada por la Comunidad Autónoma.
- d) Gestionar los servicios sociales comunitarios de ámbito municipal.
- e) Gestionar los servicios sociales especializados de ámbito municipal.
- f) Gestionar las funciones y servicios que le sean delegados o concertados por la Comunidad Autónoma de Canarias o los Cabildos Insulares.
- g) Supervisar y coordinar, en el municipio, los servicios sociales municipales con los de la iniciativa privada del mismo ámbito, de conformidad con las normas de coordinación que dicte la Comunidad Autónoma, con la finalidad de alcanzar las previsiones de la planificación general.
- h) Gestionar prestaciones económicas y colaborar en lo que reglamentariamente se establezca en la gestión de las prestaciones económicas y subvenciones de los Cabildos y la Comunidad Autónoma en lo que se refiere a servicios sociales en su ámbito municipal.
- i) Coordinación de los servicios sociales municipales con los otros sectores vinculados al campo del bienestar social.
- j) Fomento de la participación ciudadana en la prevención y resolución de los problemas sociales detectados en su territorio.
- k) Fomento y ayuda a las iniciativas sociales no lucrativas que se promuevan para mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio.
- l) Formación permanente y reciclaje del personal de los servicios sociales de estas Corporaciones.

**8.-** En la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 185/1995, de 14 de diciembre, se define servicio esencial como aquél que es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar o, dicho, con otras palabras, cuando la renuncia a estos bienes, servicios o actividades priva al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social.

**9.-** Por último hay que tener en cuenta que tales contrataciones están sometidas a otros límites y que igualmente han de cumplirse. Así, la contratación de personal laboral solo es posible para desempeñar los puestos de trabajo que no estén reservados a funcionarios, conforme a los artículos 9.2 y 11.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público (EBEP), y con los límites y requisitos que prevé el artículo 15 del RDL 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores y el RD 2720/1998, de 18 de diciembre. En caso de establecerse la naturaleza de la relación de servicios profesionales como estatutaria regulada por el Derecho Administrativo, los puestos serán cubiertos previa selección y nombramiento como funcionarios interinos para la ejecución de programas de carácter temporal ( artículo 10.1.c EBEP).

**10.-**La competencia para la declaración de determinados categorías profesionales como prioritarios por su afección a servicios públicos esenciales, debe entenderse atribuida al Ilustre Ayuntamiento Pleno en base a los artículos 22.2.f) e i) LRBRL.

Por todo ello, El Ayuntamiento Pleno, ratificando la declaración de urgencia del asunto al carecer de dictamen previo de la Comisión Informativa, con el voto afirmativo de todos los asistentes **acordó:**



**PRIMERO.-** Declarar las categorías profesionales siguientes como prioritarias por su afección a la gestión de servicios públicos que se definen como esenciales, a efectos de su eventual contratación laboral temporal o nombramiento como funcionario interino durante el ejercicio 2013.

**PRIMERO.-** Declarar las categorías profesionales siguientes como prioritarias por su afección a la gestión de servicios públicos que se definen como esenciales, a efectos de su eventual contratación laboral temporal o nombramiento como funcionario interino durante el ejercicio 2013.

Categoría	Servicio Público
Trabajador Social.	Servicios Sociales.
Educador	Servicios Sociales.
Auxiliar Administrativo	Servicios Sociales.

**SEGUNDO.-** Establecer un cupo, válido durante el año 2013, de contrataciones laborales temporales en los ámbitos de los servicios indicados en el punto anterior:

Categoría	Nº empleados.	Servicio Público	Cupo
Trabajador Social.	1	Servicios Sociales.	100 %
Educador	3	Servicios Sociales.	100 %
Auxiliar Administrativo	1	Servicios Sociales.	100 %

## INTERVENCIONES

El Sr. Secretario resume la propuesta de acuerdo informando a los señores miembros de la Corporación que desde el año pasado es obligatorio que con carácter previo a la contratación laboral temporal o interina de cualquier empleado público se declare la necesidad del servicio que se va a prestar, añadiendo que luego es preciso convocar unas pruebas selectivas con carácter público y que para que esto se produzca con carácter previo el Ayuntamiento tiene que acordar que se necesita justamente desarrollar estos servicios.

El Sr. Alcalde explica que recientemente se han ultimado dos convenios entre la FECAM y el Servicio Canario de Empleo (el Plan de Empleo Social y el PRODAE) que obligan a todos los Ayuntamientos a llevarlos a Pleno para poder contratar.

El Sr. Concejala de X Tegueste D. Daniel Villalba Viera afirma que el acuerdo propuesto es una necesidad para poder contratar y que lo que resta por confirmar es la manera de cómo se va a contratar a estas personas, preguntando si será por concurso público.

El Sr. Alcalde responde que sí.

El Sr. Portavoz del Grupo Socialista D. Everto Lorenzo Pérez pregunta cómo se va a hacer la forma de contratación y el acceso a esas plazas.

El Sr. Secretario explica que tendrá que ser a través de convocatoria pública con unas bases que se tienen que aprobar y publicar para seguidamente realizar unas pruebas selectivas.

La Sra. Concejala del PP Dña. Rosa María Hernández Reyes pregunta si hay usuarios/as de Servicios Sociales en situación de exclusión social que podrían ser contratados.

El Sr. Alcalde señala que se ha tenido en cuenta la situación de personas que se encuentran en esa situación en los anteriores convenios donde el Servicio Canario de Empleo tiene los datos remitidos por Servicios Sociales, pero que en esta ocasión se exigen los trámites legales para contratar.

El Sr. Portavoz Socialista D. Everto Lorenzo Pérez pregunta si pueden acceder personas de otros Municipios.

La Sra. Portavoz de CC Dña. María de los Remedios de León Santana explica que en los convenios sí permiten a los Ayuntamientos dar prioridad a esas personas que están en exclusión social, pero que en las convocatorias públicas abiertas no se puede considerar esta cuestión.

El Sr. Concejala PP D. Juan Antonio Romero Santos pregunta si en el programa de empleo social que se ha divulgado recientemente en el que se movilizarán 30 millones de euros tendrán cabida las personas que están en exclusión social.

El Sr. Alcalde responde que se está estudiando la iniciativa para valorar su procedencia.

La Sra. Portavoz de CC Dña. María de los Remedios de León Santana explica que en el programa de empleo social está previsto que los Servicios Sociales manden al Servicio Canario de Empleo un listado de personas y que luego, con las prioridades a considerar, se contrate normalmente el que lleva más de un año al paro o dos. Añade que el departamento de servicios sociales pone a los que sean padres o madres de familias o tengan familiares a cargo, luego a los que tienen la prestación de los 400€ y finalmente la oficina de empleo envía a las personas que ellos consideren.



### **3. DECLARACIÓN DE DETERMINADAS CATEGORÍAS PROFESIONALES COMO PRIORITARIAS O AFECTAS A UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL PARA CUBRIR NECESIDADES URGENTES E INAPLAZABLES DERIVADAS DE LA EJECUCIÓN DE “PROYECTOS DE DESARROLLO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA TERRITORIAL (PRODAE)”.**

En relación con el expediente de su razón, considerando los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

1.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión ordinaria de fecha 7 de mayo de 2013 se acordó la solicitud de adhesión municipal al Acuerdo Marco entre el Servicio Canario de Empleo y la Federación Canaria de Municipios, de fecha 16 de abril del presente año, para la ejecución de proyectos de desarrollo de la actividad económica territorial en los municipios canarios para el año 2013. En el Anexo I de dicho convenio se establece la distribución de trabajadores asignados para la ejecución de los proyectos de Promoción del Desarrollo y la Actividad Económica Territorial, correspondiendo al municipio de Tegueste, un trabajador. En la documentación presentada por esta Corporación se ha concretado la petición en la contratación de dos Agentes de Empleo y Desarrollo Local, dado que el plazo de financiación se ha reducido al segundo semestre y no a todo el año como inicialmente estaba previsto en el propio Convenio. La ejecución del proyecto ejecución supone la prestación de servicios profesionales de la siguiente categoría: Agente de Empleo y Desarrollo Local.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

1.- El artículo 23.2 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (LPGE'13) indica que durante el año 2013 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Dicha disposición es de aplicación básica ( artículo 23.6 LPGE'13).

2.- De la lectura de dicho artículo, no se deduce que se imponga un límite preciso a la contratación de personal laboral temporal. Del mismo tenor literal se concluye que la prohibición no es absoluta ya que se establecen excepciones permitiendo acudir a este tipo de contratación para cubrir necesidades urgentes e inaplazables en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Por tanto se establecen dos límites a la contratación temporal en el sector público durante el presente ejercicio:

- Podrá contratarse para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.
- Podrá contratarse en sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

**3.-** En base a ello, hay que reconocer a cada Administración ese margen de apreciación que implica la determinación concreta de lo qué son necesidades urgentes e inaplazables y el número y características del personal indispensable para atenderlas. Esta concreción debe realizarse en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, ya sea en razón a los efectos que podría tener sobre la población de referencia la reducción de ciertas prestaciones o la minoración de los estándares de los servicios, ya sea en función de sus disponibilidades económicas o inclusive de otras variantes objetivas.

**4.-** De lo expuesto se infiere que lo que importa es que cada Administración, en ejercicio de sus competencias y dentro del margen de apreciación de que goza para la concreción del concepto de servicios esenciales, determine el grado de esencialidad de los servicios que presta, teniendo en cuenta los efectos de sus diferentes actividades sobre los ciudadanos y los usuarios de los servicios públicos. Y ello con la finalidad de disponer los ámbitos en los que procede incorporar, en su caso, personal temporal.

**5.-** Por tanto, la Administración podrá contratar personal temporal o nombramiento de funcionarios interinos para cubrir aquéllos puestos cuya cobertura considere urgente e inaplazable y cuyo desempeño considere también prioritario o que afecta al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En el presente caso, debe argumentarse su encaje como servicio público y además que tenga la consideración de esencial y prioritario, de forma que resulte justificada la formalización de contratos laborales temporales o nombramiento de funcionarios interinos.

**6.-** El artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) define los servicios públicos locales como aquéllos que prestan las Entidades Locales en el ámbito de sus competencias y que se establecen en el artículo 25 LRBRL.

**7.-** En el precitado artículo no se contempla ninguna competencia relacionada con la promoción económica local ni con el empleo. La única referencia normativa en materia de empleo se encuentra en el artículo 4 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que establece que de conformidad con la Constitución, con los Estatutos de Autonomía y con la LRBRL, los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, en ejecución de las acciones y medidas de políticas activas, podrán establecer los mecanismos de colaboración oportunos con las entidades locales. Éstas podrán participar en el proceso de concertación territorial de las políticas activas de empleo, mediante su representación y participación en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico. En dicha previsión debe incardinarse el citado convenio entre el Servicio Canario de Empleo y la FECAM, si bien no supone el ejercicio de una competencia municipal propia vinculada a un servicio público esencial.

**8.-** En la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 185/1995, de 14 de diciembre, se define servicio esencial como aquél que es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar o, dicho, con otras palabras, cuando la





renuncia a estos bienes, servicios o actividades priva al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social.

**9.-** No obstante, el objeto del Convenio interadministrativo supone la subvención directa de la financiación parcial de los costes laborales de los trabajadores que ejecuten los proyectos, que obligatoriamente coadyuven a la generación de actividad empresarial y riqueza, la formación, el desarrollo social, la inserción socio-laboral y/o la creación de empleo en el ámbito municipal. El desarrollo y consecución de dichos objetivos pueden actuar como fundamento de entender prioritaria su contratación dada la cofinanciación concedida a través del Acuerdo marco, si bien no existe vinculación a un servicio público esencial, tal y como se ha informado.

**10.-** Por último hay que tener en cuenta que tales contrataciones, además de los requisitos de selección establecidos en la cláusula tercera del Convenio, deberían estar sometidas a otros límites y que igualmente han de cumplirse. Así, la contratación de personal laboral solo es posible para desempeñar los puestos de trabajo que no estén reservados a funcionarios, conforme a los artículos 9.2 y 11.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público (EBEP), y con los límites y requisitos que prevé el artículo 15 del RDL 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores y el RD 2720/1998, de 18 de diciembre. En caso de establecerse la naturaleza de la relación de servicios profesionales como estatutaria regulada por el Derecho Administrativo, los puestos serán cubiertos previa selección y nombramiento como funcionarios interinos para la ejecución de programas de carácter temporal ( artículo 10.1.c EBEP).

**11.-** Atendiendo a que la cláusula segunda del Convenio marco establece que la contratación laboral de los trabajadores que ejecuten el proyecto se realizará por un período máximo de un año ( comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013), o desde la fecha de la contratación hasta el fin del año natural, y dado que la ejecución del convenio inevitablemente comenzará durante el segundo semestre del año; por esta Corporación se ha solicitado la financiación de dos Agentes de Empleo y Desarrollo Local para la ejecución del proyecto. Tal categoría profesional se define en el artículo 7.1 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Servicios Sociales de 15 de julio de 1999, que establece que los Agentes de Empleo y Desarrollo Local se configuran como trabajadores de las corporaciones locales o entidades dependientes o vinculadas a una Administración local que tienen como misión principal colaborar en la promoción e implantación de las políticas activas de empleo relacionadas con la creación de actividad empresarial, desarrollándose dicha colaboración en el marco de actuación conjunta y acordada de la entidad contratante y el Instituto Nacional de Empleo.

**12.-**La competencia para la declaración de determinados categorías profesionales como prioritarios por su afección a servicios públicos esenciales a efectos de su eventual contratación laboral temporal durante el ejercicio 2013, debe entenderse atribuida al Ilustre Ayuntamiento Pleno en base a los artículos 22.2.f) e i) LRBRL.

Por todo ello, El Ayuntamiento Pleno, ratificando la declaración de urgencia del asunto al carecer de dictamen previo de la Comisión Informativa, con el voto afirmativo de todos los asistentes **acordó**:

**PRIMERO.-** Declarar la categoría profesional de Agente de Empleo y Desarrollo Local como prioritaria, a efectos de su eventual contratación laboral temporal o nombramiento como funcionario interino durante el ejercicio 2013.

**SEGUNDO.-** Establecer un cupo, válido durante el año 2013, de contrataciones laborales temporales o nombramiento de funcionarios interinos en los ámbitos de los servicios indicados en el punto anterior:

<b>Categoría</b>	<b>Nº empleados.</b>	<b>Cupo</b>
Agente de Empleo y Desarrollo Local.	1-2	100 %

#### **INTERVENCIONES**

El Sr. Concejal de X Teguste D. Daniel Villalba Viera explica que en la propuesta se plantea que pueda contratarse a dos personas, una con las funciones de agente de empleo y otra para el tema de desarrollo local, y pregunta que si finalmente solo se pudiera contratar a una qué perfil se elegiría.

El Sr. Secretario explica que cuando el Gobierno de Canarias elaboró la propuesta se preveía contratar a una persona durante un año, si bien teniendo en cuenta el momento del año en que se va a formalizar y que solo se permitirá contratar desde el 1 de julio el Ayuntamiento cuando pidió la subvención, que todavía no está resuelta, ya lo hizo para dos personas durante 6 meses, de tal forma que si se concede la subvención será para la contratación de dos trabajares/as con los perfiles que constan en el expediente.

#### **4. DECLARACIÓN DE DETERMINADAS CATEGORÍAS PROFESIONALES COMO PRIORITARIAS O AFECTAS A UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL PARA CUBRIR NECESIDADES URGENTES E INAPLAZABLES DERIVADAS DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “CENTRO DE DÍA DE MAYORES CON PÉRDIDA DE AUTONOMÍA PERSONAL”**

En relación con el expediente de su razón, considerando los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**1.-** Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión extraordinaria de fecha 15 de mayo de 2013 se acordó el proyecto “Centro de Día de Mayores con pérdida de autonomía



personal” así como la solicitud a la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, de subvención directa para su cofinanciación. La ejecución del proyecto supone la prestación de servicios profesionales de las siguientes categorías profesionales: Trabajador Social, Educador, Fisioterapeuta, Conductor, Auxiliar de Enfermería y Auxiliar de Ayuda a domicilio.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**1.-** El artículo 23.2 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (LPGE'13) indica que durante el año 2013 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Dicha disposición es de aplicación básica ( artículo 23.6 LPGE'13).

**2.-** De la lectura de dicho artículo, no se deduce que se imponga un límite preciso a la contratación de personal laboral temporal. Del mismo tenor literal se concluye que la prohibición no es absoluta ya que se establecen excepciones permitiendo acudir a este tipo de contratación para cubrir necesidades urgentes e inaplazables en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Por tanto se establecen dos límites a la contratación temporal en el sector público durante el presente ejercicio:

- Podrá contratarse para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.
- Podrá contratarse en sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

**3.-** En base a ello, hay que reconocer a cada Administración ese margen de apreciación que implica la determinación concreta de lo que son necesidades urgentes e inaplazables y el número y características del personal indispensable para atenderlas. Esta concreción debe realizarse en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, ya sea en razón a los efectos que podría tener sobre la población de referencia la reducción de ciertas prestaciones o la minoración de los estándares de los servicios, ya sea en función de sus disponibilidades económicas o inclusive de otras variantes objetivas.

**4.-** De lo expuesto se infiere que lo que importa es que cada Administración, en ejercicio de sus competencias y dentro del margen de apreciación de que goza para la concreción del concepto de servicios esenciales, determine el grado de esencialidad de los servicios que presta, teniendo en cuenta los efectos de sus diferentes actividades sobre los ciudadanos y los usuarios de los servicios públicos. Y ello con la finalidad de disponer los ámbitos en los que procede incorporar, en su caso, personal temporal.

**5.-** Por tanto, la Administración podrá contratar personal temporal o nombrar personal funcionario interino para cubrir aquéllos puestos cuya cobertura considere urgente e inaplazable y cuyo desempeño considere también prioritario o que afecta al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En el presente caso, debe argumentarse su encaje como servicio público y además que tenga la consideración de esencial y prioritario, de forma que resulte justificada la formalización de contratos laborales temporales o nombramiento de funcionarios interinos.

**6.-** El artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local define los servicios públicos locales como aquéllos que prestan las Entidades Locales en el ámbito de sus competencias y que se establecen en el artículo 25 LRBRL.

**7.-** Respecto a la categorías incluidas en los proyectos, cabe situarla dentro del ámbito de prestación del servicio público de ejecución de la competencia atribuida a los municipios en el artículo 25.2.k) LRBRL: prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social. Igualmente, la Ley Territorial 9/1987, 28 de abril, de Servicios Sociales, atribuye a los municipios canarios las siguientes competencias en materia de servicios sociales ( artículo 13 LSS):

**a)** Participación en el proceso de planificación de los servicios sociales que afecten al ámbito municipal o comarcal.

**b)** Estudio y detección de las necesidades en su ámbito territorial.

**c)** Elaboración de los planes y programas de servicios sociales dentro del término municipal, de acuerdo con la planificación global realizada por la Comunidad Autónoma.

**d)** Gestionar los servicios sociales comunitarios de ámbito municipal.

**e)** Gestionar los servicios sociales especializados de ámbito municipal.

**f)** Gestionar las funciones y servicios que le sean delegados o concertados por la Comunidad Autónoma de Canarias o los Cabildos Insulares.

**g)** Supervisar y coordinar, en el municipio, los servicios sociales municipales con los de la iniciativa privada del mismo ámbito, de conformidad con las normas de coordinación que dicte la Comunidad Autónoma, con la finalidad de alcanzar las previsiones de la planificación general.

**h)** Gestionar prestaciones económicas y colaborar en lo que reglamentariamente se establezca en la gestión de las prestaciones económicas y subvenciones de los Cabildos y la Comunidad Autónoma en lo que se refiere a servicios sociales en su ámbito municipal.

**i)** Coordinación de los servicios sociales municipales con los otros sectores vinculados al campo del bienestar social.

**j)** Fomento de la participación ciudadana en la prevención y resolución de los problemas sociales detectados en su territorio.

**k)** Fomento y ayuda a las iniciativas sociales no lucrativas que se promuevan para mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio.

**l)** Formación permanente y reciclaje del personal de los servicios sociales de estas Corporaciones.

**8.-** En la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 185/1995, de 14 de diciembre, se define servicio esencial como aquél que es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar o, dicho, con otras palabras, cuando la



renuncia a estos bienes, servicios o actividades priva al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social.

**9.-** Por último hay que tener en cuenta que tales contrataciones están sometidas a otros límites y que igualmente han de cumplirse. Así, la contratación de personal laboral solo es posible para desempeñar los puestos de trabajo que no estén reservados a funcionarios, conforme a los artículos 9.2 y 11.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público (EBEP), y con los límites y requisitos que prevé el artículo 15 del RDL 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores y el RD 2720/1998, de 18 de diciembre. En caso de establecerse la naturaleza de la relación de servicios profesionales como estatutaria regulada por el Derecho Administrativo, los puestos serán cubiertos previa selección y nombramiento como funcionarios interinos para la ejecución de programas de carácter temporal ( artículo 10.1.c EBEP).

**10.-**La competencia para la declaración de determinados categorías profesionales como prioritarios por su afección a servicios públicos esenciales a efectos de su eventual contratación laboral temporal durante el ejercicio 2013, debe entenderse atribuida al Ilustre Ayuntamiento Pleno en base a los artículos 22.2.f) e i) LRBRL.

Por todo ello, El Ayuntamiento Pleno, ratificando la declaración de urgencia del asunto al carecer de dictamen previo de la Comisión Informativa, con el voto afirmativo de todos los asistentes **acordó:**

**PRIMERO.-** Declarar las categorías profesionales siguientes como prioritarias, a efectos de su eventual contratación laboral temporal o nombramiento como funcionario interino durante el ejercicio 2013.

<b>Categoría</b>	<b>Servicio Público</b>
Trabajador Social.	Servicios Sociales.
Educador	Servicios Sociales.
Fisioterapeuta	Servicios Sociales.
Conductor	Servicios Sociales.
Auxiliar de Ayuda a Domicilio	Servicios Sociales.

Auxiliar de Enfermería	Servicios Sociales.
------------------------	---------------------

**SEGUNDO.- Establecer un cupo, válido durante el año 2013, de contrataciones laborales temporales o nombramiento de funcionarios interinos en los ámbitos de los servicios indicados en el punto anterior:**

<b>Categoría</b>	<b>Nº empleados.</b>	<b>Servicio Público</b>	<b>Cupo</b>
Trabajador Social.	1	Servicios Sociales.	100 %
Educador	1	Servicios Sociales.	100 %
Fisioterapeuta	1	Servicios Sociales.	100 %
Conductor	1	Servicios Sociales.	100 %
Auxiliar de Ayuda a Domicilio	2	Servicios Sociales.	100 %
Auxiliar de Enfermería	1	Servicios Sociales.	100 %

### **INTERVENCIONES**

La Sra. Concejala Socialista Dña. Zita María Teresa Vilbazo Herrera pregunta si los puestos de trabajo que se relacionan en la propuesta ya existen y si se aprovecha la ocasión para prolongarlos.

La Sra. Portavoz de CC Dña. María de los Remedios de León Santana responde que efectivamente se trata de puestos de trabajo que ya existen pero que el Ayuntamiento debe proveerlos mediante una convocatoria pública porque Función Pública no da cobertura para hacerlo de otra manera.

### **5. DECLARACIÓN DE DETERMINADAS CATEGORÍAS PROFESIONALES COMO PRIORITARIAS O AFECTAS A UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL PARA CUBRIR NECESIDADES URGENTES E INAPLAZABLES DERIVADAS DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “EQUIPOS MUNICIPALES ESPECIALIZADOS EN LA ATENCIÓN DE INFANCIA Y FAMILIA Y LOS CENTROS Y SERVICIO DE DÍA”**

En relación con el expediente de su razón, considerando los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**



1.- Mediante Orden de la Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias de fecha 28 de mayo de 2013 se resolvió la distribución de créditos entre los Ayuntamientos canarios a través de subvenciones directas destinadas a los equipos municipales especializados en la atención de infancia y familia y los Centros y Servicio de Día, reconociéndose para ambos ámbitos cuantía económica para el municipio de Tegueste. La ejecución del proyecto supone la prestación de servicios profesionales en las siguiente categorías:

- Centro de Día de Menores Besay: Un Titulado Superior en Pedagogía, un titulado superior en Psicología y un Técnico en Animación sociocultural o Técnico en Integración social.
- Equipos municipales especializados en la Atención de la infancia y la familia: un Titulado superior en Psicología

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- El artículo 23.2 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (LPGE'13) indica que durante el año 2013 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Dicha disposición es de aplicación básica ( artículo 23.6 LPGE'13).

2.- De la lectura de dicho artículo, no se deduce que se imponga un límite preciso a la contratación de personal laboral temporal. Del mismo tenor literal se concluye que la prohibición no es absoluta ya que se establecen excepciones permitiendo acudir a este tipo de contratación para cubrir necesidades urgentes e inaplazables en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Por tanto se establecen dos límites a la contratación temporal en el sector público durante el presente ejercicio:

- Podrá contratarse para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.
- Podrá contratarse en sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

3.- En base a ello, hay que reconocer a cada Administración ese margen de apreciación que implica la determinación concreta de lo que son necesidades urgentes e inaplazables y el número y características del personal indispensable para atenderlas. Esta concreción debe realizarse en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, ya sea en razón a los efectos que podría tener sobre la población de referencia la reducción de ciertas prestaciones o la minoración de los estándares de los servicios, ya sea en función de sus disponibilidades económicas o inclusive de otras variantes objetivas.

4.- De lo expuesto se infiere que lo que importa es que cada Administración, en ejercicio de sus competencias y dentro del margen de apreciación de que goza para la concreción del concepto de servicios esenciales, determine el grado de esencialidad de los servicios que presta, teniendo en cuenta los efectos de sus diferentes actividades sobre los ciudadanos y los usuarios de los servicios públicos. Y ello con la finalidad de disponer los ámbitos en los que procede incorporar, en su caso, personal temporal.

5.- Por tanto, la Administración podrá contratar personal temporal o nombrar personal funcionario interino para cubrir aquéllos puestos cuya cobertura considere urgente e inaplazable y cuyo desempeño considere también prioritario o que afecta al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En el presente caso, debe argumentarse su encaje como servicio público y además que tenga la consideración de esencial y prioritario, de forma que resulte justificada la formalización de contratos laborales temporales o nombramiento de funcionarios interinos.

6.- El artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local define los servicios públicos locales como aquéllos que prestan las Entidades Locales en el ámbito de sus competencias y que se establecen en el artículo 25 LRBRL.

7.- Respecto a la categorías incluidas en los proyectos, cabe situarla dentro del ámbito de prestación del servicio público de ejecución de la competencia atribuida a los municipios en el artículo 25.2.k) LRBRL: prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social. Igualmente, la Ley Territorial 9/1987, 28 de abril, de Servicios Sociales, atribuye a los municipios canarios las siguientes competencias en materia de servicios sociales ( artículo 13 LSS):

a) Participación en el proceso de planificación de los servicios sociales que afecten al ámbito municipal o comarcal.

b) Estudio y detección de las necesidades en su ámbito territorial.

c) Elaboración de los planes y programas de servicios sociales dentro del término municipal, de acuerdo con la planificación global realizada por la Comunidad Autónoma.

d) Gestionar los servicios sociales comunitarios de ámbito municipal.

e) Gestionar los servicios sociales especializados de ámbito municipal.

f) Gestionar las funciones y servicios que le sean delegados o concertados por la Comunidad Autónoma de Canarias o los Cabildos Insulares.

g) Supervisar y coordinar, en el municipio, los servicios sociales municipales con los de la iniciativa privada del mismo ámbito, de conformidad con las normas de coordinación que dicte la Comunidad Autónoma, con la finalidad de alcanzar las previsiones de la planificación general.

h) Gestionar prestaciones económicas y colaborar en lo que reglamentariamente se establezca en la gestión de las prestaciones económicas y subvenciones de los Cabildos y la Comunidad Autónoma en lo que se refiere a servicios sociales en su ámbito municipal.

i) Coordinación de los servicios sociales municipales con los otros sectores vinculados al campo del bienestar social.

j) Fomento de la participación ciudadana en la prevención y resolución de los problemas sociales detectados en su territorio.

k) Fomento y ayuda a las iniciativas sociales no lucrativas que se promuevan para mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio.





l) Formación permanente y reciclaje del personal de los servicios sociales de estas Corporaciones.

**8.-** El artículo 12 de la Ley Territorial 1/1997, 7 de febrero, de atención integral a los menores, prescribe que las Entidades Locales ejercerán las competencias que integran funciones de información, promoción, detección, prevención e integración socio-familiar de los menores, en los términos previstos en esta ley. En particular, corresponden a los ayuntamientos canarios, a través de los servicios básicos de asistencia social o de los órganos y unidades administrativas que se determinen en sus normas orgánicas, las competencias siguientes:

a) El establecimiento y gestión de servicios de atención, información y asesoramiento a los menores y a las familias.

b) La recogida de datos y la realización de estudios y estadísticas sobre las necesidades de los menores y familias del término municipal, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas.

c) La promoción de las actividades y actuaciones que redunden en la formación de los menores, facilitando el conocimiento y ejercicio de los derechos que les reconoce y garantiza el ordenamiento jurídico.

d) La constitución de unidades administrativas o servicios específicos de atención a los menores.

e) La creación y gestión de unidades de atención inmediata y permanente a los menores.

f) La creación y fomento de escuelas de información y formación de quienes ejerzan o puedan ejercer funciones parentales y de los menores.

g) La detección de situaciones de riesgo para los menores, en coordinación con los centros y unidades escolares y sanitarias de su ámbito territorial.

h) La adopción, en colaboración con los consejos escolares, de las medidas necesarias para garantizar la escolarización obligatoria.

i) La declaración de la situación de riesgo, adoptando las medidas necesarias para la protección de los menores.

j) La asunción de la guarda provisional de los menores a solicitud de las personas que tienen la potestad sobre los mismos, en los medios y centros de titularidad municipal, hasta que se adopte una resolución por el órgano autonómico competente.

k) La gestión de las prestaciones económicas destinadas a la población municipal, de acuerdo con las previsiones de los convenios que suscriban a tal fin con la Administración autonómica o con el cabildo insular.

l) Las que deriven o se relacionen con las anteriores que dimanen de las funciones de información, promoción, detección, prevención e integración sociofamiliar de los menores, aun cuando no estén específicamente previstas en esta ley.

m) Cualesquiera otras que se contemplan en esta ley o se les atribuyan por el ordenamiento jurídico.

**9.-** En la Sentencia del Tribunal Constitucional n° 185/1995, de 14 de diciembre, se define servicio esencial como aquél que es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar o, dicho, con otras palabras, cuando la renuncia a estos bienes, servicios o actividades priva al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social.

**10.-** Por último hay que tener en cuenta que tales contrataciones están sometidas a otros límites y que igualmente han de cumplirse. Así, la contratación de personal laboral solo es posible para desempeñar los puestos de trabajo que no estén reservados a funcionarios, conforme a los artículos 9.2 y 11.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público (EBEP), y con los límites y requisitos que prevé el artículo 15 del RDL 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores y el RD 2720/1998, de 18 de diciembre. En caso de establecerse la naturaleza de la relación de servicios profesionales como estatutaria regulada por el Derecho Administrativo, los puestos serán cubiertos previa selección y nombramiento como funcionarios interinos para la ejecución de programas de carácter temporal ( artículo 10.1.c EBEP).

**11.-**La competencia para la declaración de determinados categorías profesionales como prioritarios por su afección a servicios públicos esenciales a efectos de su eventual contratación laboral temporal durante el ejercicio 2013, debe entenderse atribuida al Ilustre Ayuntamiento Pleno en base a los artículos 22.2.f) e i) LRBRL.

Por todo ello, El Ayuntamiento Pleno, ratificando la declaración de urgencia del asunto al carecer de dictamen previo de la Comisión Informativa, con el voto afirmativo de todos los asistentes **acordó:**

**PRIMERO.-** Declarar las categorías profesionales siguientes como prioritarias por su afección a la gestión de servicios públicos que se definen como esenciales, a efectos de su eventual contratación laboral temporal o nombramiento como funcionario interino durante el ejercicio 2013.

<b>Categoría</b>	<b>Servicio Público</b>
Titulado Superior en Pedagogía	Servicios Sociales.
Titulado Superior en Psicología	Servicios Sociales.
Técnico en Animación sociocultural o Técnico en Integración social.	Servicios Sociales.

**SEGUNDO.-** Establecer un cupo, válido durante el año 2013, de contrataciones laborales temporales o nombramiento de funcionarios interinos en los ámbitos de los servicios indicados en el punto anterior:



<b>Categoría</b>	<b>Nº empleados.</b>	<b>Servicio Público</b>	<b>Cupo</b>
Titulado Superior en Pedagogía	1	Servicios Sociales.	100 %
Titulado Superior en Psicología	2	Servicios Sociales.	100 %
Técnico en Animación sociocultural o Técnico en Integración social.	1	Servicios Sociales.	100 %

### **INTERVENCIONES**

El Sr. Portavoz del Grupo Socialista D. Everto Lorenzo Pérez pregunta si se trata de un servicio nuevo.

La Sra. Portavoz del CC Dña. María de los Remedios de León Santana explica que se trata del Centro Besay y que el servicio existe, aunque antes estaba dentro del Plan Concertado y ahora la Comunidad Autónoma lo ha sacado en un proyecto específico.

### **6. REVISIÓN DE OFICIO DE LA LICENCIA URBANÍSTICA LM 69/2010, A EFECTOS DE APROBACIÓN DE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

En relación con el expediente de su razón, por el funcionario que suscribe procede formular el presente informe conforme a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos,

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**1.-** Mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia nº 1145/2010, de 16 de mayo, se resuelve otorgar a D. Juan López Perdomo, licencia para la legalización de unas obras consistentes en un muro de contención en una parcela sita entre el cruce de las Calles El Lomo y Barranco El Infierno.

**2.-** Mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia nº 1818/2011, de 3 de agosto, se resuelve incoar expediente sancionador por presunta infracción urbanística por construcción de un muro de contención sin ajustarse a la licencia de obra precitada.

**3.-** Obra en el expediente escrito de D. Juan López Perdomo ( r/ entrada nº 2011-008143) mediante el cual manifiesta que las obras realizadas en la construcción del muro de contención se ajustan en todo a la documentación técnica presentada para obtener la licencia.

4.- Se emite informe del Sr. Jefe de la Oficina Técnica Municipal de fecha 6 de junio de 2011 en el que concluye “ que realizada visita de inspección a las obras objeto del presente informe, se puede determinar que las mismas efectivamente no se ajustan en cuanto al establecimiento de la cota de partida, que es la cota natural del terreno, a la que se refleja en los planos, ya que esta se encuentra situada en una cota más baja, lo que significa que el muro de contención tiene una altura de 2.66 metros sobre la cota natural del terreno y no 1.49 metros como se refleja en el informe de muro de contención suscrito por el arquitecto técnico D. Francisco Javier Padilla Melián que sirvió de base para el informe de fecha 6 de abril de 2010”.

En el citado informe técnico no se hacen valoraciones sobre la estabilidad del muro y la supuesta ruina inminente del mismo.

5.- Por Requerimiento de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural de fecha 6 de febrero de 2012 , se le comunica al propietario la necesidad de que adapte las obras a la licencia urbanística citada, o proceda a legalizar las ya ejecutadas.

6.- Consta escrito de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural de fecha 27 de marzo de 2012, por la que informa a este Ayuntamiento de que deberá procederse a la revisión de la licencia concedida.

7.- Por Dña. Rosa Zárate Altamirano en representación de D. José Alonso Melián se ha presentado escrito ( r/ entrada 2012-006064, de 2 de julio) indicativo sobre la no adecuación de las obras a la licencia, estado y seguridad del muro y solicitando la ejecución subsidiaria de las obras por parte del Ayuntamiento.

8.- Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 26 de marzo del presente año acordó incoar procedimiento de revisión de la licencia urbanística otorgada mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia nº 1145/2010, para la legalización de unas obras consistentes en un muro de contención, a favor de D. Juan López Perdomo. Igualmente se acordó otorgarle trámite de audiencia por plazo de diez días hábiles.

9.- Dicho acuerdo fue objeto de notificación al interesado el día 12 de abril del corriente.

10.- Por el precitado interesado se ha presentado en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife ( nº 2839/ RG 1328043, de fecha 29 de abril de 2013) alegaciones, que tuvieron asiento de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento con nº 2013-004338.

11.- Por Dña. Rosa Zárate Altamirano, en representación de D. José Alonso Melián, se ha presentado escrito ( r/ entrada nº 2013-5445), formulando una serie de alegaciones sobre el procedimiento.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

1.- El objeto del presente informe debe tener un doble pronunciamiento que se sustancia en el análisis formal del trámite de audiencia otorgado al interesado en el procedimiento de revisión, y en segundo lugar, pronunciarse sobre los fundamentos jurídicos de fondo aplicables a la revisión de la licencia urbanística que concurren en este expediente.

2.- Las alegaciones formuladas por la parte interesada dentro del trámite de audiencia otorgado al efecto deben considerarse extemporáneas ya que se presentan una vez vencido el plazo de diez días hábiles concedido. A este respecto, hay que tener en cuenta que los plazos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ( LRJPAC) son preclusivos y obligan a los interesados en el procedimiento ( artículo 47 LRJPAC).



**3.-** No obstante, en base a lo dispuesto en los artículos 76.3 y 79.1 LRJPAC se valoran las alegaciones formuladas, si bien deben desestimarse por los siguientes motivos:

**3.1.-** Alega el interesado que el “muro objeto del procedimiento es un muro de contención”, “existente y consolidado”, “estamos ante unas obras que están acabadas con anterioridad al otorgamiento de licencia”. Dichas consideraciones carecen de relevancia jurídica ya que la preexistencia del muro ya es conocida, y precisamente por ello, el objeto de la licencia urbanística que se revisa es la legalización de unas obras consistentes en un muro de contención y que traían causa de la incoación de un expediente de infracción urbanística ( Expediente nº 2006-1509). Por tanto, no resulta de aplicación la invocación del artículo 184 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias ( TRLOT).

**3.2.-** Alega el interesado, de forma reiterativa y sin introducir ningún nuevo elemento de valoración o prueba, que “la cota de partida para la construcción del muro es el terreno natural”. Tanto el informe técnico presentado por el interesado como el informe técnico municipal que motivó el otorgamiento de la licencia urbanística, que ahora se revisa, se contradicen con lo posteriormente informado por la propia Oficina Técnica Municipal que indica que “las obras efectivamente no se ajustan en cuanto al establecimiento de la cota de partida, que es la cota natural del terreno, a la que se refleja en los planos, ya que esta se encuentra situada en una cota más baja, lo que significa que el muro de contención tiene una altura de 2.66 metros sobre la cota natural del terreno y no 1.49 metros como se refleja en el informe de muro de contención suscrito por el arquitecto técnico D. Francisco Javier Padilla Melián que sirvió de base para el informe de fecha 6 de abril de 2010”, con lo cual el muro supera la altura de 1.50 metros sobre la rasante del terreno natural, tal y como dispone el artículo III.1.4.12 del Plan General de Ordenación de Tegueste. Se indica igualmente, que “visto el reportaje fotográfico del Cabildo Insular de Tenerife aportado por D. José Alonso Melián, efectivamente y en contra de lo señalado en las documentaciones técnicas aportadas, anteproyecto suscrito por la Ingeniera Técnico Agrícola Dña. Lorena Reyes Jordán e informe de muro de contención suscrito por el arquitecto técnico D. Francisco Javier Padilla Melián, para la legalización del muro, la cota de terreno natural es la del abanalamiento de piedra puesto que el muro de bloques inicial sólo actuaba como cerramiento de la misma”.

**4.-** En el escrito de alegaciones, el interesado ha solicitado la práctica de prueba testimonial a los Sres. Francisco Javier Padilla Melián, Lorena Reyes Jordán y José Alonso Melián. Los dos primeros son profesionales técnicos que a requerimiento de D. Juan López Perdomo han presentado informes y proyectos que constan en el expediente. En cuanto a D. José Alonso Melián, igualmente constan diversas alegaciones en las que aduce repetidamente la necesidad de demoler el muro dado su carácter ruinoso por el propietario o por el Ayuntamiento vía ejecución subsidiaria. Dado que ya existen se entiende que un nuevo testimonio sólo puede reiterar lo ya dicho, razón por lo que debe rechazarse las pruebas solicitadas por innecesarias ( artículo 80.3 LRJPAC).

**5.-** Respecto a la segunda parte del informe y debido a que del trámite de alegaciones no se infiere ningún nuevo elemento debe reproducirse lo ya informado anteriormente.

El artículo 185.1 TRLOT, establece que las licencias urbanísticas y las órdenes de ejecución, cuyo contenido constituya o legitime alguna de las infracciones graves o muy graves definidas en este texto refundido, deberán ser revisadas por el órgano municipal correspondiente dentro de los cuatro años desde la fecha de su otorgamiento o dictado a través de alguno de los procedimientos establecidos para la revisión de los actos administrativos en la legislación reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**6.-** De la lectura del informe técnico de fecha 6 de junio de 2011 se concluye que el fundamento sobre el establecimiento de la cota de partida para la construcción del muro que se consideró en el otorgamiento de la licencia resulta erróneo, razón por la cual lo que procede es la incoación de un expediente de revisión de oficio del acto de otorgamiento de la licencia urbanística al resultar afectado de nulidad de pleno derecho ( artículo 62.1.f) LRJPAC. En dicho informe técnico se determina que las mismas efectivamente no se ajustan en cuanto al establecimiento de la cota de partida, que es la cota natural del terreno, a la que se refleja en los planos, ya que esta se encuentra situada en una cota más baja, lo que significa que el muro de contención tiene una altura de 2.66 metros sobre la cota natural del terreno y no 1.49 metros como se refleja en el informe de muro de contención suscrito por el arquitecto técnico D. Francisco Javier Padilla Melián que sirvió de base para el informe de fecha 6 de abril de 2010”, con lo cual el muro supera la altura de 1.50 metros sobre la rasante del terreno natural, tal y como dispone el artículo III.1.4.12 del Plan General de Ordenación de Tegueste. Se indica igualmente, que “visto el reportaje fotográfico del Cabildo Insular de Tenerife aportado por D. José Alonso Melián, efectivamente y en contra de lo señalado en las documentaciones técnicas aportadas, anteproyecto suscrito por la Ingeniera Técnico Agrícola Dña. Lorena Reyes Jordán e informe de muro de contención suscrito por el arquitecto técnico D. Francisco Javier Padilla Melián, para la legalización del muro, la cota de terreno natural es la del abancalamiento de piedra puesto que el muro de bloques inicial sólo actuaba como cerramiento de la misma”. De la lectura de los artículos 166.5 TRLOT y artículo 219.1.d) del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, se establece que en el expediente administrativo de otorgamiento de una licencia urbanística deberán emitirse los informes administrativos de los servicios municipales que deben justificar la adecuación del acto pretendido a las normas de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicables.

**7.-** La falta de adecuación de la licencia urbanística a la regulación del planeamiento general de ordenación supone un incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9.1 y 164.1.a) TRLOT que garantizan que la licencia sea un acto limitado a constatar la adecuación del proyecto al plan. Por todo ello, conforme dispone el citado artículo 185.1 TRLOT y al darse una presunta infracción grave tipificada en el artículo 202.3.b) TRLOT, y no haber transcurrido cuatro años desde el otorgamiento de la licencia, se cumplen los presupuestos habilitantes para la revisión de oficio de la licencia.

**8.-** El artículo 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local ( en adelante, LRBRL) regula que las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación de procedimiento administrativo común. En este sentido, el artículo 102.1 LRJPAC dispone que las Administraciones Públicas, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1 LRJPAC.



**9.-** La Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) establece en su artículo 11.1.D.b) que el órgano consultivo dictaminará preceptivamente sobre revisión de oficio de actos administrativos dictados por las Administraciones Públicas de su ámbito territorial.

**10.-** El procedimiento de revisión de actos administrativos está sujeto a un plazo de caducidad de tres meses y el régimen de acto presunto es desfavorable ( artículo 102.5 LRJPAC).

**11.-** Considerando que en el escrito de D. José Alonso Melián r/ entrada 2012-006064 se advierte sobre condiciones de ruina inminente del muro, que el último informe técnico municipal no se pronuncia sobre la seguridad y estabilidad del mismo, así como el tiempo transcurrido, resulta necesario que por la Alcaldía Presidencia se solicite a la Oficina Técnica Municipal informe sobre el grado de estabilidad y seguridad del muro, como requisito previo para dictar, si fuera el caso, orden de ejecución en los términos del artículo 156 TRLOT.

**12.-** Los procedimientos de revisión, que se iniciaran de oficio, a solicitud de cualquier persona o a instancia de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, serán independientes a todos los efectos de los de carácter sancionador ( artículo 185.2 TRLOT).

**13.-** Según prescribe el artículo 200 TRLOT, cuando los actos y las actividades constitutivas de infracción se realicen al amparo de la aprobación, calificación, autorización, licencia u orden de ejecución preceptivas conforme a dicha norma y de acuerdo con sus determinaciones, no podrá imponerse sanción administrativa alguna mientras no se proceda a la anulación del acto o actos administrativos que les otorguen cobertura formal.

Si la anulación del acto o actos administrativos es consecuencia de la del instrumento de planeamiento o gestión del que sean ejecución o aplicación, no habrá lugar a imposición de sanción alguna a quienes hayan actuado ateniéndose a dichos actos administrativos, salvo que se trate de los promotores del instrumento anulado cuya actuación dolosa haya contribuido a la anulación de éste.

**14.-** Respecto a la competencia, esta no viene atribuida a ningún órgano municipal de forma expresa. Sólo se indica, con carácter general, que los municipios tienen la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos ( artículo 4.1.g) LRBRL. Sin embargo, atendiendo a que el artículo 110 de la precitada Ley atribuye al Pleno la declaración de nulidad de los actos de gestión tributaria y a que los artículos 103.5 LRPAC y 22.2.K) LRBRL atribuyen a ese órgano la declaración de lesividad de los actos de la Administración incurso en vicio de anulabilidad, la jurisprudencia ha interpretado por vía analógica que la competencia para revisar de oficio los actos incurso en vicio de nulidad también corresponde al Pleno ( Dictamen Consejo Consultivo de Canarias nº 159/2012).

**15.-** Según dispone el artículo 11.3 LCCC, el dictamen sobre los asuntos comprendidos en el artículo 11.1.d) de dicha Ley, será recabado por el Alcalde.

Por todo ello, El Ayuntamiento Pleno, ratificando la declaración de urgencia del asunto al carecer de dictamen previo de la Comisión Informativa, con el voto afirmativo de la mayoría (nueve votos a favor del Grupo CC y ocho abstenciones –4 del Grupo Municipal Socialista, 2

de los Sres. Concejales del P.P., 1 de la Sra. Concejala de ASSPT y 1 del Sr. Concejale de X Tegueste-) **acordó:**

**PRIMERO.-** Aprobar, con carácter de propuesta, la revisión de la licencia urbanística otorgada mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia nº 1145/2010, para la legalización de unas obras consistentes en un muro de contención ( LM 69/2010), a favor de D. Juan López Perdomo, por ser nula de pleno derecho por los argumentos expuestos y consiguientemente desestimar las alegaciones formuladas por D. Juan López Perdomo por ser extemporáneas e improcedentes así como denegar la práctica de prueba testimonial instada por resultar innecesaria por los motivos expuestos.

**SEGUNDO.-** Instar a la Alcaldía Presidencia a que solicite al Consejo Consultivo de Canarias, dictamen preceptivo sobre el presente expediente de revisión de oficio.

**TERCERO.-** Notificar este acuerdo al interesado así como dar cuenta del mismo al Consejo Consultivo de Canarias.

### **INTERVENCIONES**

El Sr. Concejale del Grupo Socialista D Juan González Gómez pregunta si la licencia que se había otorgado va a anularse y por qué se tiene en cuenta que el muro tenía la altura que se dice que incumple la normativa desde hace muchos años.

El Secretario explica que la licencia de legalización que otorgó el Ayuntamiento se propone anular porque se basó en que la altura del muro sobre el terreno natural era una determinada según el documento técnico presentada y que después de las denuncias que ha habido la Oficina Técnica se viene a decir que ahora se comprueba que ese dato es incorrecto. Por ello, si la altura del muro sobre el terreno natural no es la que dice el proyecto original, sino que es otra la licencia se otorgó indebidamente y por eso hay que anularla. Añade que las consecuencias de la anulación, si finalmente se declara, serán que habrá que reestablecer la legalidad, bien sea demoliendo parte del muro o rehaciéndolo, aunque eso será objeto de otro procedimiento. Finalmente advierte que las cosas serán así siempre y cuando el Consejo Consultivo aprecie que efectivamente concurre la causa de nulidad, ya que ese dictamen es preceptivo y vinculante, y que entonces el expediente deberá volver al Pleno para su resolución.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la sesión es levantada por el Sr. Presidente siendo las trece horas y treinta y cinco minutos del día arriba señalado.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO





## CONCEJALES

D<sup>a</sup>. Marcela Concepción del Castillo Fernández.      D<sup>a</sup>. María Remedios de León Santana.      D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Fernández.

D<sup>a</sup>. Marcela Sandra Ramallo Rodríguez.      D. Roberto Virgilio Díaz Hernández.      D. Juan Norberto Padilla Melián.

D. Heliodoro Hernández Herrera.      Doña María Giovanna del Castillo Perera.      D. Juan González Gómez.

Doña Zita María Teresa Vilbazo Herrera.      D. Julián Rodríguez Pérez.      D. Everto Lorenzo Pérez

D. Juan Antonio Romero Santos.      Doña Rosa María Hernández Reyes.      Doña María Teresa Fernández Domínguez

D. Daniel Villalba Viera.